

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE MENDOZA



Distribuye
TAC Lo Lleva POSTAL
R.N.P.S.P. N° 042
CORREO PRIVADO

FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899
Aparece todos los días hábiles

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR Dr. Arturo Pedro Lafalla
VICEGOBERNADOR Cdr. Jorge Antonio López
MINISTRO DE GOBIERNO Dr. Félix Pesce
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD Dr. Luis Alejandro Cazabán
MINISTRO DE HACIENDA Lic. Elsa Haydeé Correa
MINISTRO DE ECONOMIA Ing. Carlos Jorge Rodríguez
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD Arq. Pablo Antonio Márquez
MINISTRO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS Ing. Eduardo Ramón Sancho
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION Dr. Aldo Germán Rodríguez Salas

AÑO C

MENDOZA, MIERCOLES 17 DE MARZO DE 1999

N° 25.864

LEYES

MINISTERIO DE ECONOMIA

LEY N° 6.659

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1° - Ratifícase el Decreto 1814 de fecha 27 de octubre de 1998 y apruébase el respectivo Contrato de Concesión, el que en fotocopia autenticada integra la presente Ley como Anexo, consistente de diecinueve fojas.

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Jorge A. López
Vicegobernador
Presidente H. Senado
Gabriel Kemelmajer
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores
Ernesto Nieto
Presidente
H. Cámara de Diputados
Jorge Manzitti
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

CONTRATO DE CONCESION

Entre LA PROVINCIA DE MENDOZA, por una parte, en adelante «LA CONCEDENTE»; y NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA

LIMITED, por la otra, en adelante «LA CONCESIONARIA», se celebra el presente Contrato de Concesión, sujeto a las siguientes cláusulas:

Artículo 1°: LA CONCEDENTE actúa representada en este acto por el Sr. Ministro de Economía, Ing. Carlos RODRIGUEZ, y el Sr. Ministro Secretario General de la Gobernación, Dr. Aldo RODRIGUEZ SALAS, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6° del Pliego. Este contrato será elevado para su aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo. Una vez dictado el mismo, el contrato, juntamente con el expediente tramitado será elevado a la H. Legislatura Provincial para que ésta proceda a la ratificación legislativa contemplada en el artículo 56 del Pliego. El contrato no se considerará perfeccionado y no tendrá plena validez, eficacia y posibilidad de comienzo de ejecución hasta que no se cumpla el procedimiento establecido por la Ley 5507. La falta de aprobación de los Poderes Ejecutivo o Legislativo no implicará responsabilidad precontractual o contractual alguna por parte de LA CONCEDENTE y no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 2°: LA CONCESIONARIA NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA LIMITED, adjudicataria en la Licitación Pública Nacional e Internacional tramitada en expediente N° 949-S-98-00020 es representada por los señores apoderados Adela Gloria KATZ, Libreta Cívica N° 5.928.235 y Myles Francis McGOURTY, pasaporte de la República de Irlanda N° L004401.

Artículo 3°: De conformidad con lo establecido en el artículo 53 del

Pliego, forman parte integrante de este contrato:

1. Los Pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación (en este contrato, «el Pliego»).
2. Las Circulares emitidas, cuyo número y fecha de emisión se transcribe: Circular N° 1, del 5 de mayo de 1998, Circular N° 2 del 21 de mayo de 1998, Circular N° 3 del 11 de junio de 1998, Circular N° 4 del 17 de julio de 1998, Circular N° 5 del 23 de julio de 1998, Circular N° 6 del 6 de agosto de 1998, Circular N° 7 del 12 de agosto de 1998, Circular N° 8 del 1 de septiembre de 1998, Circular N° 9 del 9 de septiembre de 1998, Circular N° 10 del 22 de septiembre de 1998, Circular N° 10 del 9 de octubre de 1998, y Circular N° 11 del 21 de octubre de 1998.
3. La Oferta presentada por LA CONCESIONARIA, incluyendo el Plan de Trabajos Definitivo, la que se encuentra en el expediente licitatorio identificado en el artículo 2° del presente contrato, cuerpo N° 1 de fs. 147 a 148; 197 a 201; cuerpo N° 2 de fs. 252 a 451; cuerpo N° 3 de fs. 452 a 660; cuerpo N° 4 de fs. 661 a 867; cuerpo N° 5 de fs. 868 a 1071; cuerpo N° 6 de fs. 1072 a 1295; cuerpo N° 7 de fs. 1296 a 1632; cuerpo N° 19 de fs. 4803 a 5002; cuerpo N° 20 de fs. 5003 a 5204; cuerpo N° 21 de fs. 5205 a 5427; cuerpo N° 22 de fs. 5428 a 5628; cuerpo N° 23 de fs. 5629 a 5829; cuerpo N° 24 de fs. 5830 a 6035; cuerpo N° 25 de fs. 6036 a 6236; cuerpo N° 26 de fs. 6237 a 6458; cuerpo N° 27 de fs. 6459 a 6655; cuerpo N° 28 de fs. 6656 a 6861; cuerpo N° 29 de fs. 6862 a 7085; cuerpo N° 30 de fs. 7086 a 7371.
4. El Decreto N° 1731/98, median-

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

Sumario

LEYES	Págs.
Ministerio de Economía	2.157
DECRETOS	
Ministerio de Hacienda	2.162
RESOLUCIONES	
Junta Electoral	2.164
Departamento General de Irrigación	2.165
Dirección de Vías y Medios de Transporte	2.165
SECCION GENERAL	
Contratos Sociales	2.166
Convocatorias	2.166
Irrigación y Minas	2.167
Remates	2.168
Concursos y Quiebras	2.187
Títulos Supletorios	2.190
Notificaciones	2.190
Sucesorios	2.197
Mensuras	2.200
Avisos Ley 11.867	2.202
Avisos Ley 19.550	2.202
Licitaciones	2.203

te el cual se dispone la Adjudicación a NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA LIMITED.

Asimismo, resultarán aplicables todas las normas mencionadas en el artículo 4° del Pliego.

Artículo 4°: LA CONCEDENTE otorga a LA CONCESIONARIA la concesión del uso, explotación, mantenimiento y administración del Plaza Hotel (en adelante, «la concesión») por el plazo de TREINTA Y CINCO (35) AÑOS, que deberá computarse desde la entrega del inmueble conforme al Artículo 61 del Pliego. La demora en las obras o en el comienzo del funcionamiento del Hotel no implicarán prórroga en el plazo de la concesión, salvo que se originen en hechos imputables a LA CONCEDENTE.

Con una anticipación de un año al vencimiento del plazo, se llamará a Licitación Pública para la concesión por el plazo de diez (10) años. En dicha licitación, la concesionaria tendrá el privilegio emergente actualmente del artículo 5° de la Ley 5507 y, en caso de haber una oferta más conveniente, tendrá derecho a mejorar su propuesta juntamente con esa mejor oferta.

Artículo 5°: Los bienes objeto de la concesión son los descriptos en el Artículo 3°, conforme al plano del Anexo 2, ambos del Pliego. Las cargas reales, impuestos, prestaciones, deudas, responsabilidades hacia terceros, originados en situaciones o hechos producidos con anterioridad a la toma de posesión de los bienes por parte de LA CONCESIONARIA, serán imputables a LA CONCEDENTE; por estas obligaciones, LA CONCEDENTE se obliga a mantener indemne a LA CONCESIONARIA. En el caso de cargas o impuestos que tomen en cuenta períodos de tiempo, cada parte asumirá la proporción correspondiente al número de días anteriores o posteriores a la toma de posesión dentro de ese período; análogo criterio se seguirá respecto de los precios, tasas o tarifas por servicios utilizados en los bienes, salvo que pueda determinarse el usuario u obligado.

Los bienes se entregan libres de deudas cargas, embargos o derechos reales de terceros. Cualquier Contrato en curso de ejecución de LA CONCEDENTE o de terceros no podrá ser opuesto a LA CONCESIONARIA, rigiendo a favor de ésta norma de similar tenor a la contenida en el inciso 5) del artículo 30° del presente Contrato.

Artículo 6°: LA CONCESIONARIA se obliga a la restauración, adecuación y ampliación del Plaza Hotel, de conformidad con lo exigido en el artículo 33 del Pliego y en la oferta contenida en el sobre N° 2 presentado por LA CONCESIONARIA. Sin perjuicio de ello, si durante el plazo de concesión se produjeren innovaciones tecnológicas o modificaciones en la comercialización y explotación hotelera, LA CONCESIONARIA deberá adecuar el funcionamiento a la prestación del servicio en el nivel adecuado a la mejor categoría hotelera, sin afectar la rentabilidad de la concesión, y ajustarse totalmente a su oferta.

Artículo 7°: LA CONCESIONARIA

se obliga a construir, instalar equipos, operar y mantener el establecimiento hotelero, de forma tal que no constituya peligro para la seguridad pública y el ambiente, respetando las normas que regulan la materia.

Artículo 8°: LA CONCESIONARIA deberá abstenerse de vender, ceder, constituir derechos reales o gravámenes en favor de terceros sobre los bienes afectados a la concesión. Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan que esta prohibición no alcanzará en ningún momento (i) a las cesiones fiduciarias en garantía que LA CONCESIONARIA tendrá derecho a realizar ya sea del flujo de caja, la facturación o los ingresos operados a su favor como consecuencia de la explotación objeto del presente contrato, siempre y cuando (a) comunique tal situación en forma expresa y por escrito a LA CONCEDENTE y (b) el porcentaje o montos cedidos no afecten en modo alguno el canon que LA CONCESIONARIA deberá abonar mensualmente a LA CONCEDENTE en los términos del presente: contrato; y (ii) a la constitución de derechos reales de garantía que LA CONCESIONARIA realice sobre un bien en el momento de su adquisición, como garantía de pago del precio de compra.

Artículo 9°: Esta concesión es a título oneroso. En su consecuencia LA CONCESIONARIA se obliga a pagar a LA CONCEDENTE el canon establecido en el artículo 34 inciso b del Pliego, la que, conforme a su oferta, queda calculado en el TRES CON SETENTA Y OCHO POR CIENTO (3,78 %) de la facturación total de LA CONCESIONARIA por la explotación de la concesión. Para el cálculo del monto de dicho canon el porcentaje se calculará sobre un total que incluirá la facturación bruta del hotel, siendo ésta la misma que actualmente se toma en cuenta para la liquidación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, o sea excluyendo el Impuesto sobre el Valor Agregado u otro tributo que lo sustituya o complemente (1,5 % alícuota correspondiente a la actividad hotelera, Código 632015, según lo dispuesto en planilla anexa al artículo 3° de la Ley N° 6553 Ley Impositiva de la Provincia para 1998). Todas las actividades que se desarrollen en el inmueble objeto de la concesión deberán implicar una contraprestación para LA CONCESIONARIA. Además, el referido porcentaje se

calculará sobre los ingresos brutos del casino, los mismos que son tomados en cuenta actualmente para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (20 % alícuota correspondiente a la actividad de explotación de casino, Código 949037, y demás actividades, cuyas alícuotas correspondientes están codificadas según lo dispuesto en planilla anexa al artículo 3° de la Ley N° 6553 Ley Impositiva de la Provincia para 1998). La base del cálculo, a los efectos de la determinación del canon, se determina conforme al artículo 178, 2° párrafo del Código Fiscal de Mendoza Artículo 10°: A los fines del control de la facturación bruta de LA CONCESIONARIA, ésta deberá facilitar a LA CONCEDENTE la inspección y control de todas las actividades que desarrolle, sin perjudicar el normal funcionamiento de las actividades hoteleras y de Casino, de acuerdo al procedimiento que oportunamente determine LA CONCEDENTE, conforme a las normas de inspección y control de concesionarios que rijan en la normativa provincial. En el caso de existir terceras personas que, en virtud de alguna contratación con LA CONCESIONARIA, desarrollen actividades en el inmueble o presten servicios a los pasajeros, la inspección y fiscalización se hará extensiva a sus actividades y documentación, a fin de comprobar los ingresos de las mismas. LA CONCESIONARIA deberá abstenerse de realizar contrataciones que importen la prestación de servicios en el inmueble de la concesión y que no se reflejen en la facturación propia, ya sea mediante cobros por terceros (excluyendo comisiones de agencias de turismo) o para integrantes de LA CONCESIONARIA.

Artículo 11°: LA CONCEDENTE se obliga a mantener y garantizar a LA CONCESIONARIA en la posesión de todos los bienes objeto de la concesión, durante todo su plazo. En caso de turbarse dicha posesión o que se impidiere el pleno uso y goce de los bienes, ya sea por hechos o actos judiciales o extrajudiciales, LA CONCEDENTE se obliga de evicción, debiendo realizar todos los actos que sean necesarios para restituir o mantener la posesión, indemnizando en su caso a LA CONCESIONARIA por los perjuicios que se le ocasionen.

Si el impedimento del uso y goce de los bienes revistiese una importancia tal que impida la normal

explotación del Hotel o del Casino, LA CONCESIONARIA tendrá opción a que se prorrogue el lapso de la concesión por el tiempo que hubiese durado el impedimento del pleno uso y goce de los bienes o solicitar la indemnización de los correspondientes daños y perjuicios. Artículo 12°: LA CONCESIONARIA declara conocer exactamente el estado del inmueble y las características constructivas. Atento a la naturaleza de la concesión, a las obligaciones asumidas y a los estudios e inspecciones previas, LA CONCEDENTE no responderá por vicios redhibitorios.

Artículo 13°: LA CONCEDENTE se obliga a transferir todos los bienes objeto de la concesión sin que exista personal de su dependencia en la misma y libre de todo ocupante, asumiendo las obligaciones que puedan surgir por situaciones o hechos anteriores al acto de entrega.

LA CONCEDENTE mantendrá indemne a LA CONCESIONARIA por reclamos provenientes de ese personal o de otros terceros originados en situaciones o hechos anteriores al acto de entrega.

Artículo 14°: Atento a la naturaleza de los bienes objeto de la concesión, tanto los inmuebles como los muebles afectados a la explotación son inembargables, salvo los muebles por la falta de pago del precio de su compra. Los terceros que tengan acreencias podrán trabar embargo sobre los ingresos originados en la explotación, sin que pueda afectarse el crédito de LA CONCEDENTE, LA CONCESIONARIA está obligada a levantar cualquier embargo ejecutivo sobre los bienes en el plazo de un mes desde que tome conocimiento del mismo.

Artículo 15°: LA CONCESIONARIA será la única responsable por las obligaciones laborales del personal que trabaje en la explotación concedida. Ante cualquier reclamo originado en situaciones o hecho posteriores al acto de entrega por parte de ese personal hacia LA CONCEDENTE, LA CONCESIONARIA deberá asumir las obligaciones y los pagos respectivos. En caso que se trabare algún embargo sobre bienes de LA CONCEDENTE o ésta se vea obligada por autoridad administrativa o judicial, a realizar algún pago por los conceptos mencionados precedentemente, LA CONCESIONARIA deberá obtener el levantamiento del embargo o restituir lo pagado a LA

CONCEDENTE en el plazo de cinco días hábiles judiciales, desde que sea notificada por LA CONCEDENTE.

Artículo 16°: La CONCESIONARIA será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución de la concesión o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo o la prestación de los servicios hoteleros y otros que realice. A los efectos de lo estipulado en este artículo, entre los terceros se considera incluida a LA CONCEDENTE.

Artículo 17°: Los INMUEBLES objeto de la concesión, de propiedad de LA CONCEDENTE, estarán exentos del Impuesto Inmobiliario o de cualquiera que lo reemplace en el futuro durante todo el plazo de la concesión.

LA CONCESIONARIA estará sujeta al pago de todos los tributos y tasas establecidos por las leyes nacionales provinciales y municipales y no registrará a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales, con excepción de la expresamente determinada en este artículo. Sin embargo, la actividad de LA CONCESIONARIA no podrá ser objeto de tratamiento impositivo discriminatorio por parte de LA CONCEDENTE.

Artículo 18°: De conformidad con la oferta efectuada por LA CONCESIONARIA la concesión comprende la explotación y administración de un Casino dejándose expresamente aclarado que el mismo no implica exclusividad alguna y en los términos de la Ley 5775. La autorización para la explotación del Casino también es objeto del trámite ante los Poderes Ejecutivo y Poder Legislativo, teniendo vigencia y eficacia jurídica cuando se produzca la aprobación legislativa del procedimiento licitatorio en los términos del Artículo 10° de la Ley 5507.

Artículo 19°: La explotación y administración del casino comprende:

- 1) La explotación de las Salas de Juego, incluyendo máquinas tragamonedas.
- 2) La explotación de locales comerciales en el recinto de ese casino y los espacios destinados a publicidad
- 3) La administración del casino
- 4) El mantenimiento total del casino

5) La Limpieza de los edificios y espacios externos y atención de jardines

6) El servicio de vigilancia

7) La explotación de otras áreas rentables a crearse, complementarias de las Salas de Juego. En ningún caso la superficie podrá superar el porcentaje establecido en el artículo 33.1.8 del Pliego, y en un todo conforme a la oferta realizada.

8) La reparación y mantenimiento de inmuebles e instalaciones. El casino recién podrá comenzar a operar cuando el Hotel esté terminado conforme a la oferta presentada, habilitado y funcionando. La autorización para explotar y administrar el casino solamente comprende la de las salas de juego que surgen de la oferta presentada por LA CONCESIONARIA, no pudiendo ésta habilitar otras salas de juego sin autorización expresa de LA CONCEDENTE.

La firma de este contrato por NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA LIMITED implica su firma también como OPERADOR DEL CASINO, titular de la Administración y Explotación del Casino.

Artículo 20°: La Administración y Explotación del Casino implica la asunción, por parte de LA CONCESIONARIA, en forma solidaria con el OPERADOR DEL CASINO, de las obligaciones impuestas por la Ley 5775 y sus Reglamentaciones, incluidas las dictadas por la Autoridad de Aplicación de dicha Ley 5775, el Instituto Provincial de Juegos y Casinos de la Ley 6362 o el que lo sustituya en el futuro.

Artículo 21°: Si LA CONCESIONARIA fuese sancionada con la caducidad del permiso para operar el Casino, ello será considerado como incumplimiento grave de las obligaciones que la concesión le impone, aplicándose, como accesorio, la sanción de caducidad de la concesión.

Artículo 22°: Si, por cualquier circunstancia, el permiso del Casino fuese titularizado por un OPERADOR DEL CASINO distinto a LA CONCESIONARIA, cuando aquél fuese sancionado con la caducidad del permiso respectivo, cesará la actividad del mismo y los bienes afectados al Casino comprendidos en la concesión deberán ser entregados a LA CONCESIONARIA, quien deberá afectarlos a la explotación hotelera. En este caso, se considerará que el permiso de explotación del Casino que se consideraba comprendido

en la concesión del Hotel se ha extinguido y LA CONCESIONARIA podrá solicitar un nuevo permiso para un nuevo operador de casino que cumpla con los requisitos para operador de casino emergente del Pliego y de la legislación vigente a tal momento. En caso de otorgarse el permiso, la CONCESIONARIA mantendrá la responsabilidad solidaria prevista en este contrato.

Artículo 23°: La extinción de la concesión implicará automáticamente, de pleno derecho y sin necesidad de declaración o intimación alguna; la del permiso para la explotación del Casino. En caso de extinción, se aplicará la Ley N° 5539, que faculta al Poder Ejecutivo a solicitar la restitución de inmuebles del Estado sin necesidad de intervención judicial.

Artículo 24°: Las funciones de supervisión, inspección y auditoría que cumplirá la Subsecretaría de Turismo de la Provincia o la autoridad que en el futuro ostente esta competencia, comprenderá la inspección, supervisión y auditoría, que haga al control del cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA.

Dichas funciones se llevarán a cabo mediante funcionarios específicamente autorizados, denominados Inspectores, que tendrán atribuciones de inspeccionar obras, depósitos, habitaciones, cualquier dependencia de LA CONCESIONARIA y sus co-contratantes. LA CONCESIONARIA está obligada a facilitar el examen de todos sus libros, documentos, comprobantes, registros, estadísticas o ficheros atinentes a la concesión. Los inspectores deberán guardar secreto de todos los datos que obtengan, no pudiendo revelarlos a otra persona que no sean sus superiores y sólo por razón de sus propias funciones; en caso de incumplimiento de esta obligación serán pasibles de las sanciones administrativas y penales que correspondan. LA CONCEDENTE responderá por los perjuicios que ocasione la divulgación indebida de la información.

El control de rutina será bimestral. Se habilitará un libro de Inspecciones y Ordenes de LA CONCEDENTE, en el que se anotará el resultado de las inspecciones, como asimismo todas las instrucciones, comunicaciones, notificaciones y emplazamientos que se efectúen a LA CONCESIONARIA, la que deberá designar un funcio-

nario que será el habilitado para firmarlo dejando constancia de la recepción de la comunicación. La designación y cambio de esta persona deberá ser comunicada fehacientemente por LA CONCESIONARIA.

Anualmente: se confeccionará el inventario de bienes afectados a la explotación hotelera o del casino.

Durante la ejecución de las obras físicas, la fiscalización será llevada a cabo por el Auditor Patrimonial y los profesionales de control de obras, conforme al artículo 60 del Pliego, a los Pliegos incorporados como Anexos y al contrato de obra respectivo.

Al finalizar las obras y al producirse la recepción de las mismas, se labrará un Acta de Habilitación del Hotel, en la que se dejará constancia que el mismo esta en condiciones de funcionamiento, con el cumplimiento de todas las reglamentaciones vigentes para ello.

En el caso de diferencias entre las partes en cuanto a la ejecución contractual en aspectos técnicos o arquitectónicos ya sea en la etapa de construcción, finalización o en la de mantenimiento de la obra, previo a la decisión administrativa deberán reunirse el representante técnico que designe la CONCESIONARIA con el Inspector que designe la CONCEDENTE.

En caso que ambos dictámenes no fueren coincidentes, se solicitará que dictamine el Decano de la Facultad de Arquitectura con sede en la Provincia o quien éste designe cuyos honorarios estarán a cargo de la CONCESIONARIA. Con todos estos dictámenes obligatorios, la CONCEDENTE resolverá la cuestión planteada

Artículo 25°: Si, como resultado de las tareas de fiscalización y control, y ante la presunción fundada de incumplimiento por parte de LA CONCESIONARIA, surgiere la necesidad de adoptar medidas preventivas para la protección de los bienes del patrimonio provincial, LA CONCEDENTE estará facultada para ordenar la intervención del establecimiento hotelero mediante un Interventor Veedor que vigilará la administración de LA CONCESIONARIA e informará a LA CONCEDENTE. Las funciones del interventor veedor serán las que establece el artículo 119 del Código Procesal Civil de la Provincia.

La Intervención será dispuesta por la autoridad administrativa mediante acto ejecutivo y no podrá

tener un plazo de duración superior a tres (3) meses, prorrogables por otro período igual por decisión de LA CONCEDENTE, finalizado el cual deberá adoptarse la decisión que corresponda, sancionando en su caso a LA CONCESIONARIA. El Interventor Veedor tendrá las mismas responsabilidades y deberes que los Inspectores.

Artículo 26º: El retardo en el cumplimiento del tiempo máximo de ejecución de cualquiera de las obras físicas ofrecidas por LA CONCESIONARIA en su oferta como asimismo la de la fecha de puesta en marcha del hotel conforme al artículo 34.2 del Pliego, salvo caso de fuerza mayor, acto gubernamental o hechos fuera del control de la CONCESIONARIA que demoren la ejecución, será sancionado de la siguiente forma:

1) Dentro del plazo máximo de veintisiete (27) meses:

- Hasta un mes, PESOS UN MIL DOCIENTOS CUATRO (\$ 1.204) por día.

- A partir del mes, PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO (\$ 2.408) por día.

2) Luego de los veintisiete (27) meses, cualquiera haya sido el plazo ofrecido por LA CONCESIONARIA, PESOS TRES MIL SEISCIENTOS DOCE (\$ 3.612) por día. En cualquier caso, el retardo imputable a LA CONCESIONARIA por más de cuatro (4) meses, se considerará incumplimiento grave, pudiendo tomar posesión de las obras LA CONCEDENTE en el estado en que se encuentren.

El incumplimiento del plan de inversiones ya sea por la falta de inversión de los montos comprometidos o por la falta de concreción del objeto de la concesión en cuanto a la categoría del hotel, serán sancionados mediante la aplicación de una multa del veinte por ciento (20 %), calculado sobre el monto de la inversión no realizada.

Artículo 27º: CAUSALES DE EXTINCION. La concesión se extinguirá por:

1) Vencimiento del plazo de Concesión.

2) Mutuo acuerdo o distracto.

3) Caducidad; por incumplimientos graves de LA CONCESIONARIA, los que serán resueltos y declarados en sede administrativa por LA CONCEDENTE. La impugnación judicial de esa declaración tendrá los efectos previstos en el Código Procesal Administra-

tivo de la Provincia, quedando a salvo el derecho de LA CONCESIONARIA de reclamar en esa sede judicial los daños y perjuicios correspondientes. Previo a la declaración administrativa de caducidad, deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 3909

4) Declaración judicial de la existencia de incumplimientos graves de LA CONCEDENTE. Si LA CONCESIONARIA estima que se han configurado, deberá reclamar administrativamente y luego demandar judicialmente la resolución del contrato con los daños y perjuicios que ocasione el incumplimiento. Mientras se sustancie el proceso, el contrato deberá continuarse ejecutando.

5) Caso fortuito, fuerza mayor o actos del poder público de efectos generales que imposibiliten la continuación de la concesión, excluyéndose a los actos de LA CONCEDENTE. En caso de tratarse de un acontecimiento que imposibilite parcial o temporalmente la ejecución del contrato, las partes deberán negociar una modificación de las condiciones contractuales o una ampliación del plazo; en caso de no llegarse a un acuerdo en el plazo de un mes, el contrato quedará extinguido.

6) Abandono de LA CONCESIONARIA, debiendo aplicarse el régimen dispuesto para la caducidad, aunque LA CONCEDENTE podrá tomar inmediata posesión de los bienes. Se considerará que existe abandono cuando por causa imputable a LA CONCESIONARIA se interrumpa o suspenda la prestación de los servicios hoteleros por más de diez (10) días corridos sin autorización previa de LA CONCEDENTE. No se considerará abandono la huelga o la necesidad de interrupción de servicios por problemas sanitarios o de seguridad, constatables por la autoridad competente, que puedan afectar a los huéspedes o al personal del Hotel o Casino, no imputables a LA CONCESIONARIA.

7) Extinción de la personalidad, quiebra o liquidación de LA CONCESIONARIA. En caso de concurso preventivo, se aplicarán las normas respectivas, quedando a salvo en todo caso el derecho de LA CONCEDENTE de declarar extinguido el contrato por esta causal. En caso de quiebra, LA CONCEDENTE podrá optar por declarar automáticamente

extinguido el contrato o ejercer la facultad de solicitar la continuidad de la explotación hotelera al Juez competente, el cual, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 24.522, Sección II, Artículos 189 y siguientes, fijará el plazo durante el cual se continuará con la explotación. Dicho plazo deberá ser el necesario para la nueva licitación de la coticesión y podrá ser prorrogado por el Juez por única vez. Al vencimiento de tal plazo, se producirá la extinción automática.

Si se tratare de causales imputables a LA CONCESIONARIA, además de las consecuencias establecidas en ESTE contrato, perderá la garantía de cumplimiento de contrato.

Si se tratare de causales graves imputables a LA CONCEDENTE, LA CONCESIONARIA tendrá derecho a ser indemnizada, en su caso, en los perjuicios que le ocasione la extinción en forma directa, pero en ningún caso podrá reclamar el lucro cesante por el tiempo que falte para la expiración del plazo de la concesión.

Artículo 28º: Se considerarán incumplimientos graves por parte de LA CONCEDENTE:

1) No cumplir con la obligación de entregar el bien, en debido plazo, libre de todo ocupante y de personal, o entregarlo con deudas, cargas, embargos o derechos reales de terceros que perturben o imposibiliten la ejecución contractual.

2) Incumplimiento de su obligación de mantener y garantizar a LA CONCESIONARIA en la posesión de todos los bienes objeto de la concesión y, en caso de turbarse dicha posesión o que se impidiere el pleno uso y goce de los bienes, ya sea por hechos o actos judiciales o extrajudiciales, no cumplir con sus obligaciones de evicción.

3) Incumplimiento de su obligación de mantener indemne a LA CONCESIONARIA por reclamo de su personal y otros terceros originados en situaciones o hechos anteriores al acto de entrega.

4) Todo otro incumplimiento grave a las obligaciones esenciales asumidas por LA CONCEDENTE en el presente contrato, que perturbe u obstaculice el ejercicio normal y pacífico de la explotación del Hotel y Casino por más de treinta (30) días corridos conforme a los derechos acordados en este convenio.

Artículo 29º: Se considerarán incumplimientos graves por parte de LA CONCESIONARIA:

1) Incumplimiento reiterado de dis-

posiciones legales, reglamentarias o contractuales no contempladas especialmente en este contrato, que revistan marcada importancia, en especial en lo referido a construcciones, reparaciones o modificaciones edilicias que alteren el proyecto original o violen reglamentaciones vigentes sin previa autorización de LA CONCEDENTE o de las autoridades competentes en su caso.

2) Incurrir en mora en más de dos oportunidades en la ejecución de los proyectos de obra, inversiones y organización de los servicios a su cargo, que haya originado la aplicación de la sanción de multa y que revista una importancia tal que impida la continuación de la vigencia del Contrato. Durante el periodo de la Concesión, incurrir en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en más de cinco (5) oportunidades en el lapso de tres (3) años o dos (2) o más oportunidades en el lapso de un año, si una vez constituido en mora no hubiese cumplido la obligación pertinente en un lapso máximo de treinta (30) días o en el mayor lapso que fuese imprescindible para el cumplimiento de la obligación.

3) Reiterar en más de dos (2) oportunidades en el lapso de un año, o más de cinco (5) oportunidades en el lapso de tres (3) años trato discriminatorio, arbitrario, abusivo o descomedido hacia usuarios o clientes o inclusión de discriminaciones en sus reglamentaciones internas, de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos Humanos celebrada en «San José de Costa Rica», aprobado mediante Ley Nacional Nº 23054. La configuración de estas causales será declarada por LA CONCEDENTE, previa intimación de cese de la conducta indebida en un lapso de tres (3) días, y si tal inconducta persistiese.

4) Incorporación como socios, integrantes de sus órganos de administración o fiscalización, de personas incluidas en los impedimentos mencionados en los artículos 15 y 31.11.2.2 del Pliego; en caso que dichas causales sean sobrevinientes, no regularizar la situación -haciendo cesar la causal- o excluir al que tiene el impedimento en el plazo de tres (3) meses.

5) Cesión total o parcial de este contrato sin autorización previa de LA CONCEDENTE.

6) Comprobación de la existencia de bienes afectados a la explotación hotelera o del casino que no

estén inventariados, si tales bienes tuviesen un valor superior a un cinco por ciento (5%) del total de bienes muebles de la Concesión o si, mediando previa intimación, no se incluyese los bienes que se hubiese intimado a incluir en un lapso de quince (15) días.

7) Disminución patrimonial de LA CONCESIONARIA que implique riesgo para la operación del Hotel o del Casino.

8) Falta de mantenimiento de la garantía exigida en el artículo 31.11.3.d del Pliego.

9) Falta de pago del canon en más de tres oportunidades, en forma sucesiva.

10) Comprobación de la existencia de actividades en el inmueble objeto de la concesión, o actividades de LA CONCESIONARIA que no son facturadas o que la facturación importa su incumplimiento a la obligación de obtener una contraprestación adecuada, o que implica cobros para terceros integrantes de la CONCESIONARIA y en general cualquier actitud indebida que implique disminución de la facturación en perjuicio de LA CONCEDENTE y que implique cobro por terceros, salvo el caso normal y habitual de agencias de viaje.

11) Falta de mantenimiento de los seguros exigidos en el artículo 51.3 del Pliego, que se mantuviese por más de cinco (5) días hábiles después de intimados al cumplimiento.

12) Embargo sobre bienes de LA CONCEDENTE o que ésta se vea obligada a realizar algún pago, si LA CONCESIONARIA no obtuviere el levantamiento del embargo o restituyera lo pagado en el plazo de DIEZ (10) DIAS HABILES.

13) Existencia de embargo ejecutivo sobre los bienes afectados a la explotación hotelera, que no fuere levantado en el plazo de un (1) mes desde que tome conocimiento del mismo.

14) Incumplimiento reiterado por parte de LA CONCESIONARIA o consentimiento de ésta que sus co-contratantes infrinjan la legislación laboral o previsional, en relación con personal que preste servicios en el hotel o vinculados con el mismo.

15) Ser sancionado por la Subsecretaría de Turismo, conforme a la Ley 5349, con dos multas por hechos ocurridos en el plazo de un (1) año, dos suspensiones en el plazo de diez (10) años o con una sanción más grave, impuesta por

acto administrativo definitivo y que cause estado.

16) Caducidad del permiso para operar el Casino, salvo el caso de autorización de nuevo operador previsto en el Artículo 22.

Artículo 30º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 5507, al extinguirse la concesión:

1) Los bienes pasarán de pleno derecho sin compensación alguna, a LA CONCEDENTE, incluyendo todas las mejoras e instalaciones, muebles e inmuebles, que haya debido efectuar LA CONCESIONARIA para la explotación y conservación de la concesión; de forma tal que la explotación pueda continuar en forma ininterrumpida ya sea a cargo de LA CONCEDENTE o de un nuevo concesionario. Las cargas reales, impuestos u otras prestaciones debidas, responsabilidades hacia terceros, originados con anterioridad a la toma de posesión de los bienes por parte de LA CONCEDENTE, serán imputables a LA CONCESIONARIA, salvo que la concesión se extinga por vencimiento del plazo, en cuyo caso serán imputables a LA CONCESIONARIA hasta que cese su posesión. En el caso de cargas o impuestos que tomen en cuenta períodos de tiempo, cada parte asumirá la proporción correspondiente al número de días dentro de ese período; análogo criterio se seguirá respecto de los precios, tasas o tarifas por servicios utilizados en los bienes, salvo que pueda determinarse el usuario u obligado.

2) Los bienes deberán ser restituidos libres de cualquier carga, gravamen, embargo o derecho real de terceros, siendo responsable LA CONCESIONARIA por los perjuicios que ocasione el incumplimiento de esta obligación.

3) Si LA CONCEDENTE estima que hay bienes que resulten innecesarios para la explotación, intimará a LA CONCESIONARIA a retirarlos a su costa, en el plazo que fije: vencido el cual procederá a su depósito.

4) LA CONCEDENTE no tendrá obligaciones ni responsabilidad con el personal que preste servicios para LA CONCESIONARIA, ya sea en el establecimiento objeto de la concesión o en otras dependencias debiendo el mismo continuar o cesar su relación con LA CONCESIONARIA de acuerdo al régimen jurídico que la rija. Si, al finalizar la concesión, se produjera el despido de personal LA

CONCESIONARIA será la única responsable.

5) Todos los contratos en curso de ejecución que tenga LA CONCESIONARIA al finalizar la concesión, quedarán extinguidos de pleno derecho, siendo atribución exclusiva de LA CONCEDENTE o de otro concesionario negociar su continuación con el tercero co-contratante. Esta cláusula deberá ser contenida en todos los contratos que celebre LA CONCESIONARIA en la explotación hotelera, o deberá ser puesta en conocimiento del tercero co-contratante.

6) El Poder Ejecutivo podrá aplicar la Ley Nº 5539 por la que se lo faculta a solicitar la restitución de inmuebles del Estado sin necesidad de intervención judicial.

7) En aquellos casos en que la extinción de la concesión no se origine en incumplimientos de LA CONCESIONARIA, ésta tendrá derecho a recibir el precio de la empresa en marcha, el que se calculará de la siguiente forma: LA CONCEDENTE llamará a licitación pública para la concesión del Plaza Hotel y exigirá, además del pago de un canon, que por la concesión se pague un precio al contado por el valor de la empresa en marcha correspondiendo en la fórmula de comparación de ofertas, el cincuenta por ciento (50%) al canon ofrecido y el cincuenta por ciento (50%) restante al precio total de la empresa en marcha, conforme a la fórmula polinómica del artículo 34.1 del Pliego, modificado por Resolución Nº 27/98 de la Autoridad de Aplicación. La licitación pública será llamada con una anticipación de un año al vencimiento del plazo de la concesión o su prórroga, o en forma inmediata a que se conozca una causal de extinción de la concesión no imputable a LA CONCESIONARIA. El precio será entregado a la concesionaria anterior dentro de los diez (10) días hábiles desde que se produzca el perfeccionamiento de la nueva concesión. En caso de resultar adjudicataria en la licitación LA CONCESIONARIA, ésta solamente pagará el nuevo canon, pero no estará obligada a depositar el monto del precio que haya ofrecido por el valor de la empresa en marcha.

Artículo 31º: En caso de destrucción total o parcial de los bienes objeto de la concesión o de las obras cuya ejecución asume LA CONCESIONARIA, originará, además de la extinción del contrato por

su culpa, la obligación de reparar los daños y perjuicios a LA CONCEDENTE, incluyendo la de restituir el valor de los mismos en perfecto estado.

Artículo 32º: Previo a la firma de este contrato, LA CONCESIONARIA ha constituido la Garantía del Cumplimiento del Contrato prevista en el artículo 50 del Pliego. La misma garantiza hasta la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIEN-TOS MIL (\$ 1.500.000) el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por LA CONCESIONARIA. En caso de incumplimiento de las mismas, LA CONCEDENTE se encuentra habilitada para ejecutar esta garantía -total o parcialmente-, previo emplazamiento por QUINCE (15) días hábiles a cumplir la obligación incumplida y, en caso de haberse dictado un acto administrativo firme declarando el incumplimiento, con la sola notificación del mismo y sin necesidad de otra intimación judicial o extrajudicial. LA CONCESIONARIA renuncia expresamente a los beneficios de división y excusión. Una vez finalizadas las obras que debe realizar la CONCESIONARIA, y a partir del momento de la efectiva puesta en marcha del Hotel, esta garantía se reducirá a PESOS QUIENTOS MIL (\$ 500.000.-), la que se mantendrá vigente durante todo el plazo de ejecución de este contrato.

Artículo 33º: LA CONCESIONARIA constituye domicilio especial a todos los fines de este contrato en calle Rivadavia 20 -3er. piso Ciudad, Mendoza. En el mismo se efectuarán todas las notificaciones referidas a la ejecución del contrato. Los requerimientos y notificaciones que LA CONCESIONARIA efectúe a LA CONCEDENTE serán efectuados por escrito dirigido a la Subsecretaría de Turismo de la Provincia o la autoridad que lo sustituya en el futuro.

Artículo 34º: Cualquier divergencia respecto de la aplicación ejecución o interpretación de las obligaciones emergentes de este contrato será sometida a la decisión de los Tribunales Provinciales de Mendoza con competencia en lo contencioso administrativo. Las mismas serán resueltas de acuerdo con las leyes de la República Argentina, y en particular, por las normas y principios del Derecho Administrativo, sin que ello obste a que las relaciones que LA CONCESIONARIA mantenga con terceros se rijan sustancialmente por el Derecho Privado.

Artículo 35º: El impuesto de Sellos en la parte que corresponda al concesionario del presente contrato, será pagado por LA CONCESIONARIA debiendo tomarse como base imponible el monto total de la inversión comprometida en su oferta, que asciende a la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES (\$ 50.822.223). (Art. 54º del Pliego de Bases y Condiciones).

Artículo 36º: Los accionistas de LA CONCESIONARIA responderán ante la Provincia por las obligaciones de aquella emergente de éste contrato hasta el límite de su participación accionaria en LA CONCESIONARIA. En anexo a este contrato se indica la actual participación accionaria en LA CONCESIONARIA. Los accionistas de LA CONCESIONARIA podrán transferir a terceros parte del capital accionario, sujeto a la condición de que los adquirentes del capital accionario transferido cumplan con los requisitos mínimos patrimoniales exigidos por la Provincia para calificar y que los adquirentes del capital accionario transferido no tengan impedimento legal para ser contratistas con la Provincia de Mendoza. El cambio de OPERADOR DEL CASINO o de OPERADOR HOTELERO podrá hacerse solamente previa autorización de la Provincia, a favor de sociedades que cumplan los requisitos para calificar como tales por el Pliego.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor, uno para LA CONCEDENTE y otro para LA CONCESIONARIA, sin perjuicio de las copias certificadas que del primero se expidan. En Mendoza, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Carlos Rodríguez
Aldo Rodríguez Salas
Adela Gloria Katz
Myles Francis McGourty

DECRETO N° 323

Mendoza, 24 de febrero de 1999

Visto el Expediente N° 383-H-1999-00020, en el que a fs. 1 obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 18 de febrero de 1999, mediante la que comunica la sanción N° 6659,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la sanción N° 6659.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos J. Rodríguez



MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 2.236

Mendoza, 30 de diciembre de 1998

Visto el expediente N° 3978-S-97-01071, en el que Contaduría General de la Provincia informa que, por error, se liquidó dos veces a la Municipalidad de General Alvear la suma de \$ 532.414,22 en cancelación de la participación que le correspondía en concepto de Regalías de Hidrocarburos, correspondientes al juicio con la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que en el referido expediente se informa que con fecha 6 de mayo de 1996 se emite la Resolución N° 197 E y F/1996, en la que se dispone la entrega de lo adeudado por el concepto referido en Bonos de Consolidación de Deudas Nacionales al Municipio referido.

Que, posteriormente, y como consecuencia de que la Provincia ya no contaba con esos Bonos, se dicta la Resolución N° 601 E y F el 30 de diciembre de 1996, por la que se liquida el mismo concepto en efectivo, considerando el valor de cotización de los Bonos Nacionales al 26/12/96. Por el artículo 5º de esta Resolución se deroga la Resolución N° 197 E y F/96.

Que dado que lo dispuesto por la Resolución N° 601 E y F/96 no se liquidó en el año 1996, y como su imputación es a una Cuenta de Terceros, se anuló la Orden de Pago emitida y se emitió una nueva en el Ejercicio 1997.

Por error, también se emitió nueva Orden de Pago por la Resolución N° 197/96.

Que al cancelarse ambas, resulta un pago en exceso a la Municipalidad de General Alvear de \$ 532.414,22.

Que para regularizar esta situación es necesario reconocer la erogación y determinar la forma en que tales fondos serán reintegrados por la Municipalidad aludida.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Reconózcase el pago en más -duplicado- efectuado a la Municipalidad de General Alvear, por la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 532.414,22) con imputación a la cuenta 2-4-02-40-00 «Fondos de Terceros: Ley N° 6069 Coparticipación a Municipalidades», imputación que deberá ser corregida, cargando la erogación en la cuenta «Anticipos» 1221010002.

Artículo 2º - El importe a que se refiere el artículo anterior será reintegrado por la Municipalidad de General Alvear de la siguiente forma:

a) La suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE CON ONCE CENTAVOS (\$ 266.207,11) en efectivo, en el corriente ejercicio, con sus recursos de la participación municipal Ley N° 6396, Aportes no Reintegrables que obtenga o con cualquier otro recurso municipal

b) Por el importe de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE CON ONCE CENTAVOS (\$ 266.207,11), restantes autorícese al Ministerio de Hacienda a convenir con la mencionada Comuna la forma de devolución, con los importes que le correspondan en concepto de Participación Ley N° 6396.

Artículo 3º - Comuníquese,

publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Enrique A. Morganti

DECRETO N° 246

Mendoza, 8 de febrero de 1999

Visto el Expediente N° 119-Letra D-Año 1999 - Código 01027, y la necesidad de ajustar el Adicional por Magistratura Constitucional -Intangibilidad-, que perciben los magistrados del Poder Judicial, y

CONSIDERANDO:

Que el Adicional por Magistratura Constitucional -Intangibilidad, establecido por el artículo 2º del Decreto N° 1690/86, consiste, teniendo en cuenta la última modificación que rige a partir del 1 de octubre de 1998, en el importe mensual resultante de aplicar el 2.090,76% sobre la respectiva Asignación del Cargo de los magistrados.

Que el Índice de Precios al Consumidor Nivel General del Gran Mendoza -utilizado para realizar el ajuste del aludido adicional-, ha arrojado en el mes de diciembre de 1998 una disminución del 3,52% respecto del mes de setiembre del mismo año.

Que a efectos de preservar la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, a partir del 1 de enero de 1999, el importe del mencionado adicional deberá calcularse manteniendo el valor porcentual vigente desde el 1 de octubre de 1998.

Por ello, y en uso de la autorización conferida por el artículo 32 de la Ley N° 6656 - Presupuesto 1999,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Establézcase que, en virtud de haber disminuido el Índice de Precios al Consumidor Nivel General del Gran Mendoza en un 3,52% durante el período comprendido entre los meses de setiembre y diciembre de 1998, a fin de preservar la intangibilidad de las remuneraciones de los magis-

trados del Poder Judicial, el Adicional por Magistratura Constitucional -Intangibilidad, dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 1690 del 17 de junio de 1986, continuará liquidándose a partir del 1 de enero de 1999 de acuerdo con la última modificación establecida por el artículo 1º del Decreto Nº 1953 del 19 de noviembre de 1998, es decir, para su cálculo se seguirá aplicando el DOS MIL NOVENTA CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (2.090,76%) sobre la respectiva Asignación del Cargo.

Artículo 2º - Las remuneraciones establecidas por este decreto se imputarán a las partidas presupuestarias que correspondan. Posteriormente se efectuarán los reajustes y ampliaciones que sean necesarios.

Artículo 3º - Las disposiciones de este decreto tienen vigencia a partir del 1 de enero de 1999.

Artículo 4º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y de Gobierno.

Artículo 5º - Este decreto se dicta ad-referéndum del Poder Legislativo Provincial.

Artículo 6º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Enrique A. Morganti
Félix Pesce

DECRETO Nº 261

Mendoza, 10 de febrero de 1999

Visto el expediente Nº 00752-S-98-00020, caratulado "SCAGLIONI GASPAR ROBERTO - ELEVA RECURSO DE ACLARATORIA", y su acumulado Nº 56688-S-88-01028, en el primero de los cuales el señor Gaspar Roberto Scaglioni eleva recurso de Aclaratoria contra el Decreto Nº 104/98, por el cual se le acuerda el beneficio previsional previsto en el Decreto-Ley Nº 4176/77, modificado por Decretos-Leyes Nros. 4211/77, 4347/79 y Ley Nº 6239, y

CONSIDERANDO:

Que el retiro ha sido otorgado

por Decreto Nº 104/98 del Sr. Gobernador de la Provincia y no por resolución, por lo que corresponde tratar el recurso deducido, pues se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado.

Que el recurso ha sido presentado en término, a tenor de lo normado en los Artículos 158 y 184 de la Ley Nº 3909, por lo que es admisible formalmente.

Que conforme surge de la constancia obrante a fs. 40 del expediente Nº 56688-S-88-01028, el actor registra una antigüedad de 30 años de prestación de servicios, por lo cual, de conformidad con lo previsto por el Artículo 12 del Decreto-Ley Nº 4176/77, modificado por Decretos-Leyes Nros. 4211/77, 4347/79 y Ley Nº 6239, le corresponde un haber de retiro del 100% y no del 77%, como erróneamente se dispusiera.

Que según lo dispuesto por el Decreto Nº 1867/94, cuya copia obra a fs. 21 del expediente Nº 56688-S-88-01028, el actor fue designado miembro integrante del «Centro de Operaciones de Emergencia Provincial», el que constituía un Cuerpo Colegiado.

Que por Decreto Nº 476/96, cuya copia obra a fs. 20 del expediente Nº 56688-S-88-01028, el actor continuó conformando el Organismo Colegiado antes mencionado hasta la fecha de la renuncia de su prestación de servicios, el 1 de enero de 1997.

Que en consecuencia, y ya que el mismo desempeñó la función referida desde la fecha de su designación en el año 1994 y hasta la fecha de su renuncia, corresponde que se indique en el haber jubilatorio del actor, la función como miembro de Cuerpo Colegiado tanto en la PRIMERA como en la SEGUNDA PROPORCION.

Por ello y atento a lo dictaminado por Asesoría Letrada de la Unidad de Control Previsional a fs. 10 y 15, por Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda a fs. 19, por Asesoría de Gobierno a fs. 13 y 21 y por Fiscalía de Estado a fs. 16 del expediente Nº 00752-S-98-00020,

EL GOBERNADOR DE
LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º - Acéptese formal y sustancialmente el recurso de aclaratoria obrante a fs. 1/2 del expediente Nº 00752-S-98-00020, interpuesto por el señor GASPAR ROBERTO SCAGLIONI contra el Decreto Nº 104/98, por el cual se le acuerda el beneficio previsional previsto en el Decreto-Ley Nº 4176/77, modificado por Decretos-Leyes Nros. 4211/77, 4347/79 y Ley Nº 6239.

Artículo 2º - Modifíquese el Artículo 1º del Decreto Nº 104/98, el que queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 1º - Acuérdesse al señor ROBERTO SCAGLIONI CONA, L.E. Nº 8.146.737, Clase 1946, el Retiro Voluntario con arreglo a las disposiciones del Artículo 2º, Apartado 2 de la Ley Nº 6239, con vigencia a partir del 1 de enero de 1997 determinando el haber de retiro en la proporción del 100% (Artículo 12º del Decreto-Ley Nº 4176/77) tal como se evalúa en los fundamentos del presente decreto. Queda el caso encasillado según fs. 41 vta. del expediente Nº 56688-S-88-01028 en: Carácter: 1, Jurisdicción: 05, Unidad Organizativa: 06, Régimen Salarial: 06, Agrupamiento: 1, Tramo: 2, Subtramo: 09, 010-18 Clase, 011-25 % Riesgo de Vida, 021-90% Responsabilidad Conductiva, 022-60% Organismo Colegiado, 024-25% Responsabilidad Profesional, 065 Adicional Blanqueo, 067 - 10% Riesgo Especial, 080 - 30 años de Antigüedad y 000 - 10% - Presentismo, PRIMERA PROPORCION: 50% y Carácter: 1, Jurisdicción: 05, Unidad Organizativa: 06, Régimen Salarial: 06, Agrupamiento: 1, Tramo: 2, Subtramo: 10, 010-19 Clase, 011-25 % Riesgo de Vida, 021-90% Responsabilidad Conductiva, 022-60% Organismo Colegiado, 024-25% Responsabilidad Profesional, 065 Adicional Blanqueo, 067 - 10% Riesgo Especial, 080 - 31 años de Antigüedad y 000 - 10% - Presentismo, SEGUNDA PROPORCION: 50%

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Enrique A. Morganti

DECRETO Nº 292

Mendoza, 15 de febrero de 1999

Visto el expediente Nº 00735-F-98-05179, incorporada carátula Nº 59-P-98-01028, caratulado: «FISCALIA DE ESTADO - CONVENIO EXTRAJUDICIAL CON DOCENTES JUBILADOS- ACTORES EN AUTOS Nº 54157 «BASTIDAS R C/GNO MZA P/AC I» (consta de 8 cuerpos), por el cual se tramita la ratificación de los convenios suscriptos con diversos docentes jubilados, y

CONSIDERANDO:

Que atento lo informado a fs. 93 por Fiscalía de Estado, la Unidad de Control Previsional procedió a efectuar la liquidación del Adicional Especial no Remunerativo creado por Decreto Nº 2607/92 y que fuera declarado inconstitucional mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza de fecha 13 de octubre de 1998;

Que según el cronograma obrante a fs. 94 del expediente de referencia, se suscribieron 1279 convenios de arreglo extrajudicial, entre la Fiscalía de Estado y los docentes jubilados en presencia del señor Escribano General de Gobierno, entre los días 25 de noviembre de 1998 y el 4 de diciembre de 1998;

Por ello y habiéndose efectuado la imputación preventiva del gasto,

EL GOBERNADOR DE
LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º - Ratifíquense los convenios obrantes a fs. 95/1487 del expediente Nº 00735-F-98-05179, suscriptos entre el Director de Asuntos Judiciales, Dr. PEDRO GARCIA ESPETXE, en representación de la Fiscalía de Estado y los docentes jubilados que en cada caso se indican, entre los días 25 de noviembre de 1998 y el 4 de diciembre de 1998.

Artículo 2º - El gasto de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 6.578.751,45) que demande el cumplimiento de

lo dispuesto en el artículo anterior será atendido con cargo a la Cuenta General U97002 43106 00 - U.G.E. U00002 del Presupuesto año 1999.

Artículo 3º - Autorícese a la Unidad de Control Previsional a tramitar el volante de imputación correspondiente al Ejercicio siguiente.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Enrique A. Morganti

DECRETO Nº 293

Mendoza, 15 de febrero de 1999

Visto el expediente Nº 01199-S-98-01027 en el cual se solicita la transferencia del agente SANTIAGO GREGORIO BENAVIDEZ, Legajo Nº 1-06906472-1-01, Clase 006- Encargado de Piso, Código Escalafonario: 05-6-3-01 de la U.O. 08-Dirección Provincial de Catastro, con su actual cargo de revista a la Honorable Legislatura, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 27 obra la Resolución Nº 32-H-99 del Ministerio de Hacienda, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución Nº 357-H-98 del referido Ministerio que autorizó la transferencia del mencionado agente.

Por ello, en virtud de la facultad conferida por el Artículo 18 de la Ley Nº 6656, Presupuesto vigente año 1999,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º - Modifíquese la Planta de Personal prevista en el Presupuesto General año 1999 de la Administración Pública Provincial y transfíranse al Carácter, Jurisdicción, Unidad Organizativa, Clasificación Presupuestaria, Ubicación Escalafonaria, Clase y Unidad de Gestión, al agente y su cargo de revista de la forma que se indica en la Planilla Anexa I, que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º - La transferencia dispuesta por el artículo anterior no modifica el carácter de permanente, interino, licenciado, con retención del cargo o cualquier otra circunstancia en que se encuentre el agente en la actualidad.

Artículo 3º - Lo dispuesto en el presente decreto tiene vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su dictado.

Artículo 4º - El presente decreto deberá ser ratificado por la Honorable Cámara de Senadores.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Enrique A. Morganti

Apellido y nombre: Benavidez, Santiago Gregorio; Actual Situación de Revista - Cargo a Suprimir: Organismo: Carácter 1, Jurisdicción 06, U. Organizativa 08, Fin. -, Función -; Escalafonamiento: R. Salarial 05, Agrupamiento 6, Tramo 3, Subtramo 01, Clase 006, Nº de Cargo 1, Denominación y U.G. Encargado de Piso U.G. H00231 U.G.C. H96112.

Nueva Situación de Revista - Cargo a Crear: Organismo: Carácter 1, Jurisdicción 01, U. Organizativa 01, Fin. 1, Función 30, R. Salarial 02, Agrupamiento 6, Tramo 0, Subtramo 02, Clase 006, Nº de Cargo 1, Denominación y U.G.: Ordenanza U.G. L00001 U.G.C. L96000

DECRETO Nº 308

Mendoza, 22 de febrero de 1999

Visto el Expediente Nº 390-M-99-00020 por el que se tramita la afectación de los fondos acordados por Resolución Nº 107/99 del Ministerio del Interior y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada resolución del Ministerio del Interior se asignó a la Provincia de Mendoza la suma de Pesos trescientos mil (\$ 300.000.-) para ser afectada a desequilibrios financieros - Programa de Actividades Culturales y Socioeconómicas de Mendoza.

Que dichos fondos deben ser ingresados de acuerdo al destino establecido al Fondo de Terceros creado por Decreto Nº 1862/98 para el desarrollo del Programa de Actividades Culturales y Socioeconómicas de Mendoza.

Que hasta tanto sean transferidos los mismos, es necesario disponer de fondos para afrontar el gasto dispuesto por Acta Nº 10 del PACSEM (Programa de Actividades Culturales y Socioeconómicas de Mendoza),

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º - Aféctase los fondos acordados por el Ministerio del Interior según Resolución Nº 107/99 por la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.-) al Programa de Actividades Culturales y Socioeconómicas de Mendoza.

Artículo 2º - Los fondos afectados en el Artículo anterior deberán ser depositados en el «Fondo de Terceros para el desarrollo del Programa de Actividades Culturales y Socioeconómicas de Mendoza» creado por Decreto 1862/98.

Artículo 3º - Hasta tanto se produzca el ingreso de los fondos mencionados en el Artículo 1º, facúltase a Contaduría General de la Provincia a efectuar por intermedio de Tesorería General de la Provincia un depósito de trescientos mil pesos (\$ 300.000) a dicho Fondo. Contaduría General de la Provincia realizará las registraciones contables correspondientes.

Artículo 4º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y Secretario General de la Gobernación.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Enrique A. Morganti
Aldo Rodríguez Salas

Resoluciones 

JUNTA ELECTORAL

RESOLUCIÓN Nº 1

Mendoza, 15 de marzo de 1.999.

VISTO: La designación de la Junta Electoral de Enseñanza Media, de acuerdo con lo que establece el Estatuto Docente Ley Nº 4.934 y su decreto reglamentario nº 313/85 y por Resolución Nº 1.447 - D.GE. - 98.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el artículo 19 del mencionado decreto, sobre atribuciones conferidas a la Junta Electoral, corresponde a la misma realizar la convocatoria para que los docentes titulares conformen lista de candidatos.

Por ello,

JUNTA ELECTORAL
RESUELVE:

Artículo 1º: Convocar al personal docente titular de las escuelas de nivel medio de la provincia de Mendoza, a conformar listas de candidatos, a efectos de integrar la Junta Calificadora de Méritos de la Enseñanza Media, hasta completar el presente mandato, en carácter de un miembro titular y cuatro miembros suplentes.

Artículo 2º: Los postulantes deberán cumplimentar los requisitos exigidos por el artículo de Decreto 313/85.

Artículo 3º: Publíquese en el Boletín Oficial.

Artículo 4º: Encomiéndese a los Directores de cada establecimiento escolar de enseñanza media, que notifiquen fehacientemente de la presente a todos los docentes titulares.

Artículo 5º: Comuníquese a quien corresponda, insértese en el Libro de Resoluciones.

Dra. Estela Bernales
Prof. Claudia Sánchez
Prof. Noemí Martín
Prof. Amalia Castro
Cont. Marta Valiente
Prof. Ester Zaragoza

DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION**RESOLUCION N° 72**

Mendoza, 26 de febrero de 1999

VISTO: Expte. N° 223.075-E8 caratulado Secretaría de Administración de Recursos s/Modificación Art.44° -Resol. 958/98 H.T.A.; (T-S-66-1.999), y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones vienen a este H. Tribunal Administrativo a los efectos de considerar la petición efectuada a fs. 1 por la Secretaría de Administración de Recursos, consistente en la modificación del inc.b) Art. 44° del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Organismo, aprobado por Resol. N° 958/98 del H. Tribunal Administrativo, en lo que se refiere al sistema de liquidación del adicional por Dedicación Part Time, reemplazando el párrafo «Los importes se calcularán de acuerdo a la metodología impuesta por el Art. 39° del Escalafón vigente...», por «El adicional para este caso será equivalente al importe que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50 %) de la asignación de la clase de revista más los adicionales remunerativos del agente, para la categoría 1 (60 hs. mensuales) de la Resolución N° 162/98 de Superintendencia. Las categorías 2 y 3 de la citada Resolución se calcularán en forma proporcional directa a las horas que corresponde a cada categoría tomando como 100% a la categoría 1».

Que del mensaje surge además que la vigencia de la modificación solicitada lo es en forma retroactiva al 1 de enero de 1.999;

Que por otra parte, atento que la medida propiciada beneficiará al personal comprendido en el referido régimen de Dedicación Part Time, y no existiendo objeción que formular, este H. Cuerpo estima procedente hacer lugar a lo solicitado;

Por ello, en uso de sus facultades;

EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION RESUELVE:

1. Modificase en forma retroactiva al 1 de enero de 1.999, el inc.b) del Art. 44° del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Organismo, aprobado por Resol. Nro. 958/98 del H. Tribunal Administrativo, el que quedará como sigue:

«Art. 44° ... inc.b) - Régimen de Dedicación Part Time: Podrá asignarse al personal de todas las áreas del Departamento, y se establecerá en tres categorías de acuerdo a lo indicado por Resolución N° 162/98 de Superintendencia. El adicional para este caso será equivalente al importe que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50 %) de la asignación de la clase de revista más los adicionales remunerativos del agente, para la categoría 1 (60 hs. mensuales) de la Resolución N° 162/98 de Superintendencia. Las categorías 2 y 3 de la citada Resolución se calcularán en forma proporcional directa a las horas que corresponde a cada categoría tomando como 100 % a la categoría 1».

2. Impútese el gasto que demande el cumplimiento de la presente a la Unidad de Gestión de Gasto específica del Presupuesto vigente.

3. Regístrese, pase a Superintendencia - Dirección de Recursos Humanos para su comunicación al personal del Organismo, y a la Asociación Gremial de Empleados y Obreros del Dpto. Gral. de Irrigación, cumplido a las áreas pertinentes para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Carlos E. Abihaggle
Superintendente

Luis P. Tittarelli
Presidente H.C.A. y H.T.A.

Enrique Martini
Vicepresidente H.C.A. y H.T.A.

Enrique L. Di Filippo
Secretario H.C.A y H.T.A.

Héctor R. Giménez
Consejero H.C.A. y H.T.A.

15/16/17/3/99 (3 P.) A/Cobrar

DIRECCION DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE**RESOLUCION N° 590**

Mendoza, 5 de marzo de 1999

Visto el expediente N° 3264-D/98 mediante el cual se tramita el llamado a concurso público del servicio público por taxímetros y remises en Areas no correspondientes al Gran Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que el pliego correspondiente ha sido aprobado mediante Decreto 2199/98, facultándose a la Dirección de Vías y Medios de Transporte para que se efectúe el pertinente llamado.

Por ello,

LA DIRECTORA DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1° - Llámase a «Concurso Público del Servicio Público por Taxímetros y Remises en Areas no correspondientes al Gran Mendoza», de acuerdo al detalle obrante como Anexo I.

Artículo 2° - Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Irene Pujol de Vidal

ANEXO I

Orden	Dpto.	Fecha Apertura	Hora	Distrito	Taxis	Remises
1	Lavalle	21-4-99	10	Ciudad	5	-
				C. de Araujo	2	-
				3 de Mayo	1	-
				Jocolí	1	-
2	Malargüe	29-4-99	11	Ciudad	2	2
				G. André	1	-
3	Gral. Alvear	30-4-99	11	Ciudad	2	-
				Bowen	1	-
4	Rivadavia	5-5-99	10	Ciudad	4	4
				La Central	1	-
				Medrano	1	-
5	Junín	12-5-99	10	Ciudad	2	2
				Medrano	1	-
				Barriales	1	-
				Mdo. Nuevo	1	-
6	San Martín	12-5-99	17	Palmira	3	2
				3 Porteñas	2	-
				Nva. Calif.	1	-
7	Tupungato	19-5-99	10	Ciudad	4	2
8	San Carlos	26-5-99	10	Ciudad	2	-
				La Consulta	2	-
				Eug. Bustos	1	-
9	Tunuyán	26-5-99	16	Ciudad	6	3
				V. Flores	2	-
10	La Paz	2-6-99	10	Ciudad	2	2
11	Santa Rosa	2-6-99	16	Ciudad	1	2
				Las Catitas	1	-
				La Dormida	1	-
TOTALES					54	19